PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., representada por su administrador gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

[redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, de manera principal y de carácter parcial, por los señores [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], CANDIDA [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], LOURDES [redacted] [redacted] y [redacted], mediante el acto no. 463/2023 de fecha 02 del mes de junio del año 2023; y el segundo de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), mediante el acto no. 181/2023 de fecha 30 del mes de junio del año 2023, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00811, contenida en el expediente no. 549-2016-ECIV-01307, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 408/24, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 930/24, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., y como parte recurrida [redacted], Juan

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 13 de septiembre de 2015, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], provincia Santo Domingo, en el cual murió [redacted] (padre de los demandantes y actuales recurridos), y donde también se quemó una habitación completa con todos sus ajuares, viéndose también afectadas las demás áreas de la casa; **b)** producto de dicho siniestro los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; **c)** la demanda fue acogida parcialmente, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00811, dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia y hasta la ejecución de la misma; **d)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal (de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio), mientras que la parte

demandada interpuso un recurso de apelación incidental, (procurando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda), sin embargo, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación y de ponderación de los medios de derecho como la ilegalidad por falta de contrato en violación al artículo 1384 del Código Civil y a la Ley 125-01, en los artículos 124 y 125 y los artículos 421 y 429 del reglamento; de donde se desprende el régimen de legalidad del usuario, al manipular las redes, que esta ilegalidad de usuario ilegal irregular deviene en inadmisible los demandantes ya que no puede sustentarse en una ilegalidad para hacer justicia a su favor; **segundo**: errónea interpretación del informe de los bomberos ya que del electrodoméstico y las instalaciones internas, la distribuidora no es responsable, en franca violación a la ley 125-01 de electricidad en su artículo 426.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En uno de los aspectos del recurso de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una interpretación errónea del informe emitido por el cuerpo de bomberos. Asimismo, señala que la corte no valoró que concurre una causal de exoneración de responsabilidad, porque el incendio se originó en el interior de la vivienda, donde se verificaba un suministro de energía iregular. Finalmente, aduce que la propia alzada pudo constatar que la certificación de los bomberos

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establece que el cortocircuito se produjo en el rotor del abanico.

8) En respuesta, la parte recurrida sostiene que el suceso ocurrió producto de un alto voltaje que penetró al apartamento donde se encontraba durmiendo la víctima, ocasionando un corto circuito eléctrico en un abanico, toda vez, que los conductores no pudieron soportar los altos niveles de energía recibidos, desencadenándose el fuego que produjo la lamentable tragedia. Agrega que la parte recurrente no aportó al proceso los elementos que le permitan establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) 16. Que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), estableció que el juez le dio una solución simplista no obstante nunca haberse probado que el cable exterior se manifestara en Alto Voltaje, lo dio por un hecho sin una comprobación técnica. Máxime la misma certificación indica que fue el conductor del abanico y el motor rotor de este, que fue donde se verificó el corto circuito. (…) 18. Que los hoy recurrentes principales demandantes en primer grado (…), fundamentaron sus demandas primigenias bajo el alegato de que, en fecha 13 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente la 1:56 am, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], Que en el incendio de referencia murió el señor [redacted], de aproximadamente 87 años de edad, el cual era no vidente, y donde también se quemó una habitación en su*

totalidad con todos sus ajuares y pertenencias personales, viéndose por demás afectadas las otras áreas de la casa producto de la radiación del humo y agua, durante el proceso de combustión y extinción del mismo; Que el mencionado siniestro, ocurrió producto de un alto voltaje el cual penetró dicho apartamento ocasionando un corto circuito en un abanico, toda vez, que los conductores del mismo no pudieron soportar los altos niveles de energía recibido, desencadenándose el fuego que produjo la lamentable tragedia. (…) 24. Que no son hechos controvertidos que el señor [redacted] *falleció a causa de hipoxia tisular, hemorragia pulmonar, intoxicación por monóxido de carbono, por lo que lo que le compete a esta alzada es la determinación de la forma de ocurrencia de los hechos. 25. Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, se hizo constar que en el Apartamento 504, Edificio A-5,* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 13 de septiembre del año 2015, a las 1:56 a.m., al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contra-incendio(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. Se trata del Apartamento 504, construido en Block y Concreto, en el cual se quemó una habitación totalmente con todos sus ajuares. En el que residía* [redacted]*, de 50 años. Las demás áreas del apartamento resultaron afectadas por el humo, que se generó durante el proceso de la combustión. <u>Concluimos diciendo que, según los patrones del fuego, la causa de este siniestro fue por la ocurrencia de un cortocircuito en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía</u>. Subrayado nuestro. (…) 29. Que no es un hecho controvertido en la causa, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el corto-circuito en el inmueble donde perdió la vida el señor* [redacted]*, tal y como lo estableció el cuerpo de Bomberos, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que el tribunal de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de donde esas argumentaciones deben ser rechazadas. 30. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el siniestro, que a su vez ocasionaron los daños morales a los señores [redacted], CANDIDA [redacted], LOURDES [redacted] y [redacted], fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el fluido eléctrico, como es el caso que nos ocupa, en que se invocan daños provocados por la energía suministrada bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el daño se produjo efectivamente por una anomalía o irregularidad en el suministro del fluido eléctrico; una vez acreditado esto, corresponde trasladar la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar que se encuentra libre de responsabilidad, conforme a los supuestos establecidos por la jurisprudencia constante, pues se presume, salvo prueba en contrario, que es responsable por los daños ocasionados por la energía eléctrica

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suministrada bajo su custodia.

12) Según resulta del ámbito normativo vigente las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[4], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[5], que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) En el ámbito de nuestro derecho, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[6]. En ese sentido es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

[4] Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Boletin Judicial núm 1316, sentencia 124.
[6] Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un cortocircuito, retengan, mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

15) En la contestación que nos ocupa, de la sentencia impugnada, se advierte, que para retener la participación activa de la cosa en este caso, una anomalía o irregularidad en el suministro del fluido eléctrico, en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los siguientes medios de prueba: **a)** el acta de defunción de [redacted], que certifica que falleció en fecha 13 del mes de septiembre del año 2015, a causa de hipoxia tisular, hemorragia pulmonar, intoxicación por monóxido de carbono; y **b)** el informe emitido en fecha 10 de febrero de 2015, por el Cuerpo de Bombero de Santo Domingo Este, el cual hace constar lo siguiente:

> *Por medio de la presente hacemos constar que, en el* ***Apartamento 504, Edificio A-5***, [redacted], *Provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 13 de septiembre del año*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2015, a las 1:56 a.m. al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contra-incendio(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. La presente es a solicitud del ***Lic.*** [redacted]*, el día 01 de octubre del año en curso. Se presentó al lugar del siniestro un oficial investigador adscripto al departamento técnico de esta institución, quien tomó varias fotografías. DATOS* ***COMPLEMENTARIOS****: Se trata del Apartamento 504, construido en Block y Concreto, en el cual se quemó una habitación totalmente con todos sus ajuares. En el cual residía el señor* [redacted]*, de 50 años de edad. Las demás áreas del apartamento resultaron afectadas por el humo, que se generó durante el proceso de la combustión.* ***CONSIDERANDO QUE:*** *· No se evidenció la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No se evidenció la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No fueron encontrados utensilios o dispositivos extraños o no permitidos en la sala siniestrada, que produjeran la energía calorífica de activación (fósforos, detonantes, chisperos, etc.) que pudieron haber sido utilizados como energía de activación. · El rastro dejado por las marcas de fuego, no muestran una canalización o arrastre anormal durante su proceso de propagación. · Según la marcas y patrones de fuego observadas, indican que el incendio inició en el abanico. · El conductor electico (sic) y el motor del abanico presentan evidencias de cortocircuito. Concluimos diciendo que, según los patrones de fuego, la causa de este siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un cortocircuito en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía*[7]*. Este incendio queda determinado como accidental en su origen y normal en su propagación. VISTOS: Las imágenes siguientes muestran el Edificio y el Apartamento en cuestión. Así como también, las áreas que resultaron afectadas por el humo y la radiación que se generó durante el proceso de combustión.*

[7] Subrayado agregado.

16) De la valoración de los citados medios de prueba, la corte *a qua* retuvo que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), S.A., tenía la calidad de guardiana de la energía eléctrica, al ser la entidad encargada del suministro en la zona donde ocurrió el siniestro. En consecuencia, estableció una presunción de responsabilidad a su cargo, conforme al principio de responsabilidad objetiva por el daño causado por la cosa bajo su control. Asimismo, concluyó que la empresa no logró desvirtuar dicha presunción ni acreditar una causa eximente de responsabilidad, limitándose a objetar las pruebas presentadas por la parte demandante. Por tales razones, la corte confirmó la sentencia de primer grado, manteniendo la condena a EDEESTE al pago de indemnización por los daños ocasionados.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) En el contexto de lo expuesto, se deriva que, del examen del contenido del mencionado informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, no

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se advierte que el cortocircuito se haya producido antes del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada por EDEESTE. Por el contrario, dicho informe establece que el cortocircuito ocurrió en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía, es decir, dentro del apartamento siniestrado, lo que forma parte de las instalaciones internas de la vivienda y no es propiedad de la recurrente, como erróneamente consideró la alzada.

19) Ha sido juzgado en esta sede casación que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, no obstante, en el ejercicio de esta facultad deben ajustarse a su contenido, así como a la verdad que estas arrojen. En este caso la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, de forma concreta el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este que establece que el cortocircuito tuvo lugar en el motor eléctrico del abanico y en el conductor que lo alimentaba dentro del apartamento siniestrado, no así producto de un alto voltaje o evento externo atribuible a la compañía de electricidad, por tanto la alzada alteró el contenido de esta certificación, atribuyéndole datos distintos a su contenido real; de este modo incurrió en una desnaturalización del referido documento, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la*

casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Según el mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial; artículo 1384 párrafo I del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00191, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*